

234

Equidad

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA
E.S.D.

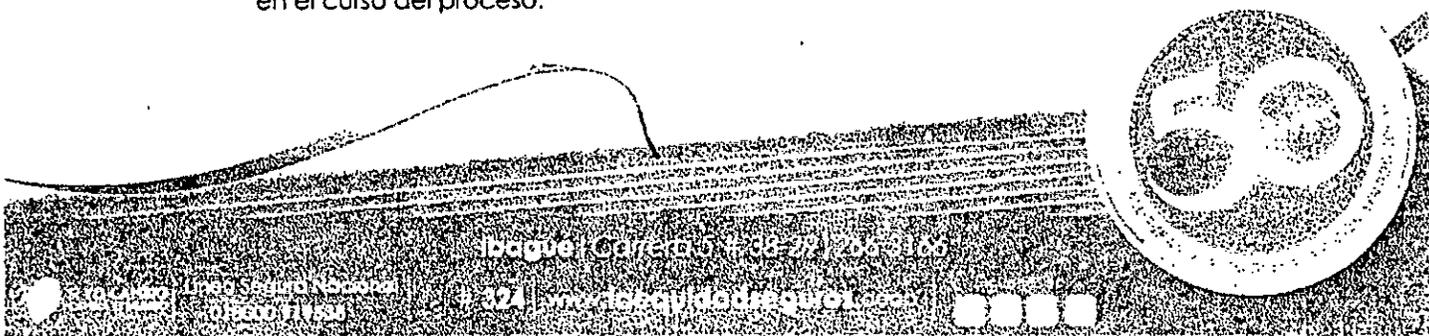
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA CUSTODIA MACETA ARIAS
DEMANDADO: OMAR ANTONIO MORANO PEREZ, GINA KATERYN ULLOA TORRES,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 73001-31-03-006-2020-00002-00

Asunto: Contestación a la Demanda Directa

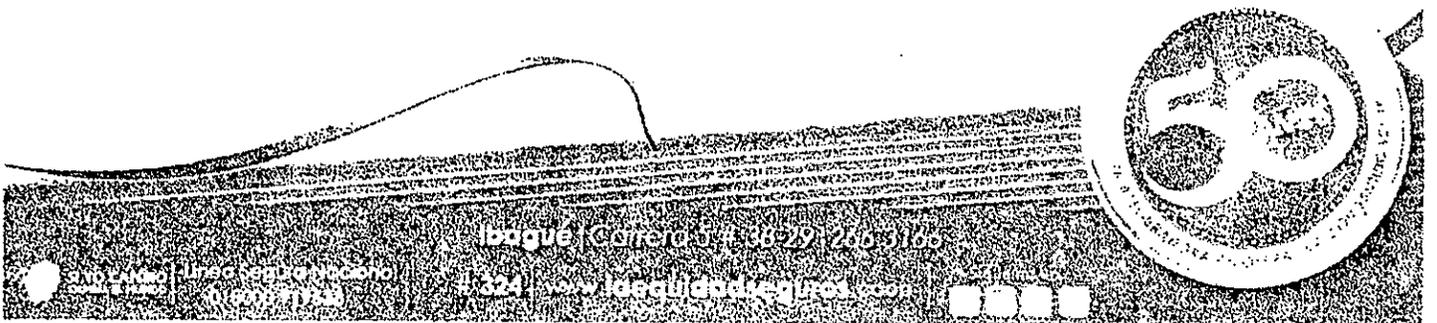
CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 28.554.926 de Ibagué, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., según escritura pública N° 985 de la Notaria 10 del círculo de Bogotá, del 10 Agosto de 2017, documentación que reposa en el expediente del proceso, me permito presentar contestación de demanda directa, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Es parcialmente cierto. Es cierto respecto de la fecha de ocurrencia del accidente como lo fue el 9 de enero de 2014, que la señora Custodia iba como pasajera en el vehículo de placa SAK396 afiliado a VELOTAX y que dicho vehículo sufrió volcamiento datos que se pueden corroborar con el informe de accidente de tránsito anexado con la demanda, lo que No es cierto es que el siniestro ocurrió a la altura del municipio de Fusagasugá por cuanto en el informe de accidente se puede apreciar que los hechos tuvieron ocurrencia entre Girardot - Bogotá km45+100, No le consta a mi representada lo referente a que la seora CUSTODIA resultó lesionada en su columna. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No le consta a mi representada en lo que respecta al exceso de velocidad del conductor de VELOTAX el señor OMAR MORENO, por cuanto no estuvo presente al momento del accidente. Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
3. No es un hecho es una parte de la transcripción del dictamen de medicina legal donde supuestamente le determinan a la señora MARIA CUSTODIA 65 días con secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de sistema nervioso periférico de carácter permanente (dolor crónico neurótico, lo anterior No le consta a mi representada que lo pruebe en el curso del proceso.



4. No es un hecho es el resumen de la calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION donde supuestamente le determinan un porcentaje de 38% como su pérdida de capacidad laboral, lo anterior No le consta a mi representada que lo pruebe en el curso del proceso.
5. No le consta a mi representada si la señora MARIA CUSTODIA era independiente y laboraba vendiendo comidas rápidas y por lo tanto desconoce si devengaba el salario mínimo mensual. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No le consta a mi representada las lesiones, traumas, complicaciones, fracturas y cirugías de la señora MARIA CUSTODIA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No le consta a mi representada lo referente a los gastos que ha incurrido MARIA CUSTODIA por atención médica, curación y transportes a los centros asistenciales desde Fusagasugá hacia Ibagué y viceversa por la suma de \$1.661.686. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No le consta a mi representada lo referente a las lesiones, y secuelas de índole material, físico, moral, así como también los daños a la vida de relación sufridos por la señora MARIA CUSTODIA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No le consta a mi representada lo referente al reclamo realizada por la apoderada de la demandante ante VELOTAX. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Es cierto se adjunta a esta contestación respuesta emitida por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. donde conforme a su reclamo se le ofreció a la demandante la suma de \$4.414.666, comunicación de fecha 8 de enero de 2016.
11. En este hecho la apoderada habla de varios aspectos los cuales contesto así:
 - Es cierto que el 5 mayo de 2019 presento ante mi representada reconsideración ante el valor ofrecido desde 8 enero de 2016, lo que no tuvo en cuenta la apoderada de la parte actora es que desde 8 enero de 2016 fecha en que LA EQUIDAD O.C., ofrece por las lesiones de MARIA CUSTODIA la suma de \$4.414.666 hasta la fecha de 5 de mayo de 2019 fecha que solicito reconsideración transcurrieron 3 años y 4 meses, entonces no se puede dejar abierto un siniestro con esta reserva por siempre por cuanto existe términos perentorias tanto para reclamar como para demandar, aceptar o reconsiderar tal ofrecimiento, pues no se puede dejar para siempre. Sin importar lo que pretende la apoderada de la demandante pues pareciera que solo hasta esa fecha presento reconsideración porque no tenía un porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral que fue realizado el día 25 enero de 2019 pero la señora MARIA CUSTODIA en cualquier momento desde el accidente debió de haberse realizado la calificación por la JUNTA REGIONAL y no haber esperado tanto tiempo pues la fecha de estructuración tal como se aprecia fue desde 9 enero de 2014 fecha de ocurrencia del accidente.



235

e. ruidad

- 11. No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso sobre todo en lo que respecta a su tratamiento permanente su dolor y demás.
- 12. Es cierto, pero téngase en cuenta que el accidente tuvo ocurrencia el día 9 de enero de 2014, presento solicitud de audiencia en la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE el día 16 octubre de 2019 y se cito audiencia de agotamiento de requisito de procedibilidad el 18 octubre de 2019 entonces desde el día del accidente 9 enero de 2014 a 16 octubre de 2019 transcurrieron 5 años y 9 meses operando la prescripción tanto del contrato de transporte art. 993 del Código de Comercio que reza: las acciones directas o indirectas provenientes de transporte prescriben en dos años. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este termino no puede ser modificado por las partes; al igual que el contrato de seguros art. artículo 1081 del Código de comercio, "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad, por carecer de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil contractual a los demandados dentro del accidente ocurrido el día 9 de enero de 2014, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

Atendiendo al tipo de acción que se deriva del hecho, siendo contractual pues tiene su fuente en un contrato de transporte entre la AFECTADA MARIA CUSTODIA y el conductor de servicio público, entendido en virtud del art 981 del código de comercio como:

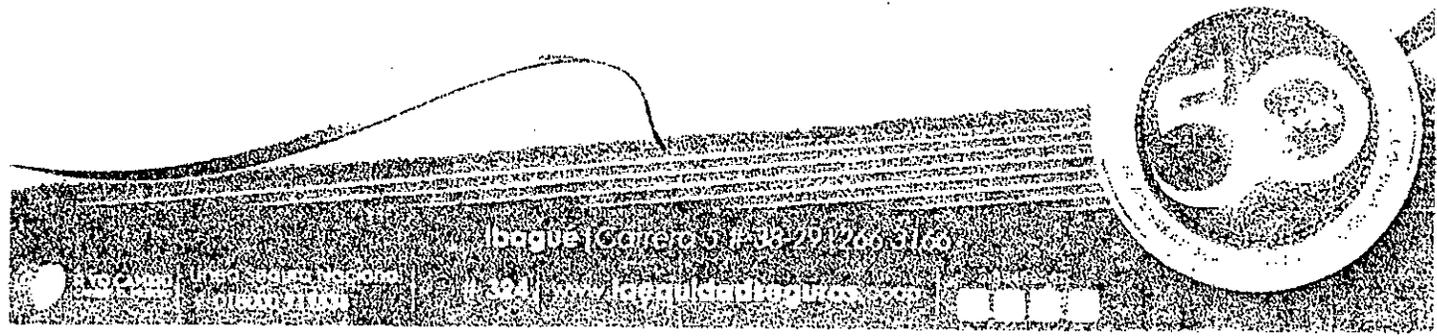
"el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, y se prueba conforme a las reglas legales..."

Por su lado se tiene que las acciones que pretendan derivarse de este tipo de contrato cuentan con un término de prescripción, al tenor del artículo 993 del mismo código el cual señala:

"las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes"



Ahondando en el caso objeto de estudio, tenemos que la fecha del accidente fue el **9 enero de 2014** y se evidencia que la fecha de presentación de esta demanda fue el **19 diciembre de 2019**, trascurrieron 5 años, 11 meses y 9 días; entonces el tiempo con el que contaba la actora está prescrita, pues el mismo surgió desde el momento en que concluyó o debió concluir la actividad transportadora, esto es, desde la ocurrencia del accidente **9 de enero de 2014** y hasta por dos años, es decir **9 de enero de 2016**, siendo presentada mucho después del vencimiento de dicho término, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad civil contractual al asegurado en la ocurrencia del evento dañoso, pues cualquier obligación que pueda surgir tendría su origen en el contrato de pasajeros, en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandantes en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se efectúa el llamamiento en garantía

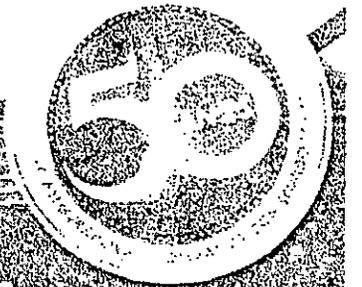
Adicional a lo anterior este fenómeno también operó con respecto al contrato de seguro, en virtud del artículo 1081 del Código de comercio, "*la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el intensado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contrastarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En virtud, de lo anterior, se tiene que en el presente caso la acción directa derivada del contrato de seguro prescribió desde el 9 de enero de 2016, en consecuencia, a mi representada no le asiste obligación de indemnizar a la presunta víctima- demandante.

Por las razones expuesta, sea en virtud del contrato de transporte o en virtud del contrato de seguro, se tiene que ninguno de los demandados, ni mucho menos este organismo especializado en seguros tiene el deber de resarcir los perjuicios causados por la misma víctima, toda vez, que dejó vencer el término perentorio establecido por la ley para ejercitar su derecho.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de solidaridad en la condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa SAK396.



236

Equidad

Lo anterior va sustentado de acuerdo al art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa". Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizo el delito fue el conductor del vehículo asegurado por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

Al respecto vale la pena traer a colación el mentado precepto legal: "Artículo 991 C. Co.: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte" ... Subrayado y negrilla. Conforme a lo anterior LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NO ostenta calidad alguna relacionadas con el artículo 991C. Co. (el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca).

En el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada mi representada en el marco de los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad civil contractual No AA002342 de Ibagué, teniendo cuenta el límite del valor asegurado.

En lo que respecta a la demanda la cual carece de fundamento solicito de condene en costas a la parte demandante.

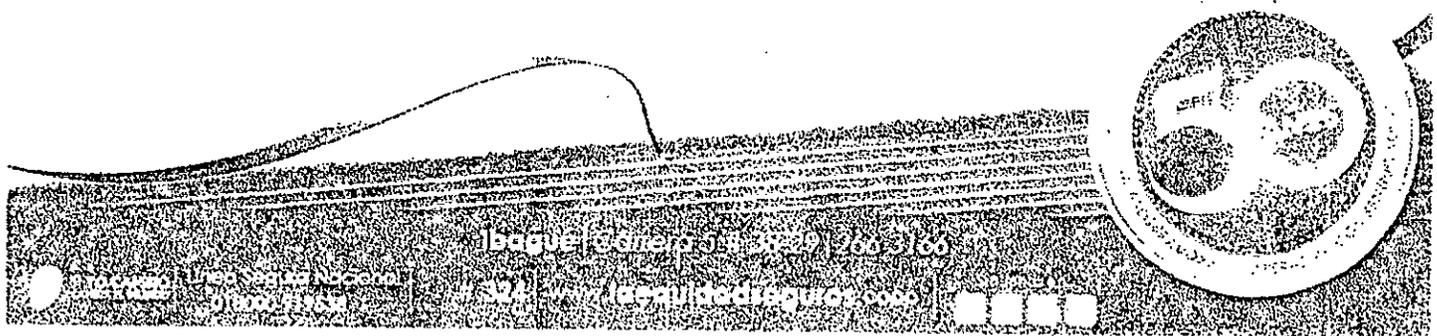
EXCEPCIONES DE MÉRITO

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones que propongan los demás demandados y adicione las siguientes:

1. FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO

Téngase en cuenta señor Juez, que como quiera que está proscrita toda responsabilidad objetiva en esta clase de asuntos indemnizatorios, se radica en cabeza del actor la tarea de demostración de los perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente materia de investigación, así como la demostración de los elementos estructurales de responsabilidad, que se indilga o enrostra a cada demandado, por lo que el solo hecho de participación en el evento no determina el deber indemnizatorio

Se configura aquí una de las causales de exoneración que consiste en la FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO, pues la producción del evento se produjo a causa CAIDA DE UNA PIEDRA; el artículo 2341 del Código Civil, establece que es responsable del daño, la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere de un nexo de causalidad material entre el evento. Elemento que en este siniestro brilla por su ausencia.



Para Martínez Rave, la doctrina y jurisprudencia nacional ha sentado que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que han identificado con el término causa ajena, o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable:

A) hecho de la víctima

b) fuerza mayor y caso fortuito.

c) hecho de un tercero.

Si se presentan cualquiera de estas circunstancias, sería injusto cargar al presunto responsable el resultado del hecho dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos y por eso, en tales casos se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño. En el presente caso el nexo causal fue roto porque la caída de una piedra intempestivamente.

toda vez que el accidente se presentó por la ocurrencia de un hecho imprevisible, irresistible y ajeno jurídicamente a los demandados y por ende a mi representada, teniendo en cuenta que las condiciones climáticas y la sorpresiva caída de la piedra en la vía por la que circulaba el vehículo son aspectos y circunstancias que se escapan de la esfera del conductor de carácter imprevisible e irresistible.

Esta figura se encuentra en el artículo 64 del Código Civil que enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Benoit definió la fuerza mayor así: "la fuerza mayor en un hecho conocido exterior e irresistible, es decir, no imprevisible ni imparable".

Posteriormente la jurisprudencia ha desarrollado, además de la conceptualización de los elementos para poder identificar como caso fortuito o fuerza mayor un hecho, también se han planteado algunas otras características:

El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia.

La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es: que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible

ESJ

de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Lo anterior se prueba con el informe de accidente de tránsito.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

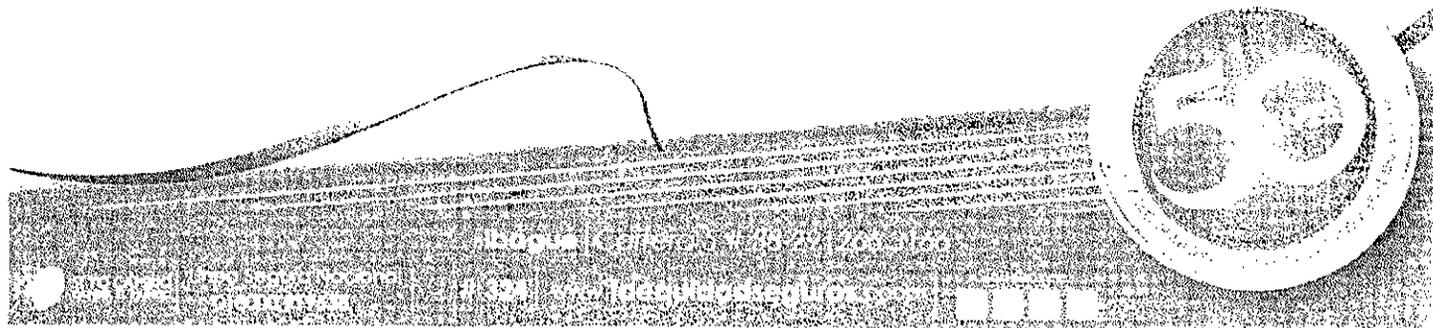
Ahora bien, cuando los daños ocurran por fuerza mayor, de ahí que los demandados, no están obligados a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque NO han causado daño alguno. Si bien es cierto se celebró un contrato de transporte y este se termina cuando lleve al lugar de destino al pasajero sano y salvo también es menester indicar QUE:

EL CAPITULO II TRANSPORTE DE PERSONAS en el artículo 1003 del código de comercio reza: **Artículo 1003. Responsabilidad y exoneración del transportador:** El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Entonces nos encontramos frente a la causal segunda de exoneración y por lo tanto no hay lugar a predicar la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placa SAK396 el señor OMAR MORENO.



3. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION EXTRA CONTRACTUAL EL RÉGIMEN ES EL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONTRACTUAL POR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE ENTRE OMAR MORANO CONDUCTOR VEHICULO AFILIADO A VELOTAX CON LA SEÑORA MARIA CUSTODIA ARIAS:

De conformidad con los hechos narrados, la señora MARIA CUSTODIA se desplazaba en el vehículo placa SAK396 vehículo asegurado como pasajera, en virtud de un contrato de transporte terrestre celebrado con la empresa VELOTAX.

Lamentablemente, en el desarrollo de dicho contrato de transporte, se presentó un accidente de tránsito, donde resulto lesionada la señora MARIA CUSTODIA. Así pues, los perjuicios ocasionados como consecuencia de tal accidente deberán analizarse bajo el régimen de responsabilidad derivado del contrato de transporte, toda vez que la señora MARIA CUSTODIA iba como PASAJERA para el momento del accidente.

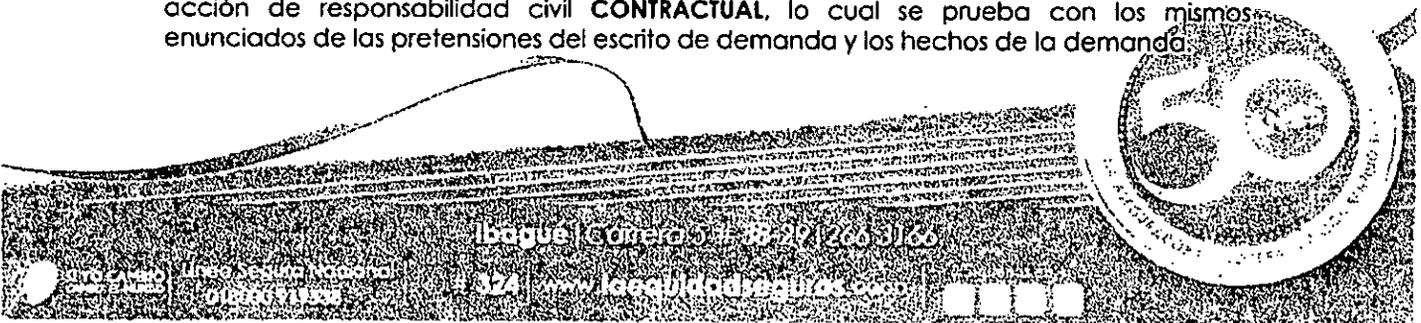
El contrato de transporte está definido en el artículo 981 del Código de Comercio, como un acuerdo de voluntades por medio del cual "una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario". Dentro de las características que permean la naturaleza del contrato está la de ser un contrato consensual, pues se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, existiendo además libertad probatoria para demostrarlo.

La obligación que se deriva de tal contrato consensual, entonces, es de resultado, consistente en llevar a su destino al pasajero sano y salvo; y, por ende, ante un incumplimiento de tal obligación, el responsable sólo podrá liberarse de la misma si logra demostrar la existencia de una causa extraña que lo llevó al incumplimiento de la referida obligación. Al respecto, me permito citar el artículo 992 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. [...]"

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

Ahora bien, es necesario apuntar que, en este caso, aunque la parte actora denomine la acción como de responsabilidad civil extracontractual, estamos realmente ante una acción de responsabilidad civil CONTRACTUAL, lo cual se prueba con los mismos enunciados de las pretensiones del escrito de demanda y los hechos de la demanda



238

equidad

Es de tener en cuenta señor Juez, que la demanda interpuesta es un ordinario de responsabilidad civil extracontractual, la cual resulta improcedente en este asunto, porque la lesionada demandante MARIA CUSTODIA era una PASAJERA del vehículo de placa SAK396, y debió de haber escogido responsabilidad civil contractual, pues la presunta obligación a que hubiera lugar se deriva de contrato de transporte celebrado entre la partes.

En este sentido, y yendo de lo general a lo particular, DIEZ PICAZO Y GULLON afirman que "La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido".

Pero esta responsabilidad civil es susceptible de una subdivisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.089 del C.c. ("Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"); esto es, no sólo existe una responsabilidad derivada de ley o contrato, sino que de los actos y omisiones ilícitos nace la responsabilidad civil, de carácter extracontractual, siempre que en éstos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

Por su lado, según YZQUIERDO TOLSADA la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la/s otra/s. Es importante hacer notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano.

Pero, continúa el citado autor, hay otro tipo de responsabilidad: la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro ("alterum non laedere")

Tratándose de regímenes diferentes de responsabilidad, se encuentran así mismo definidos en nuestro Código Civil, concretamente en los artículos 1.101 la R.C. contractual "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas" y 1.902 la R.C. aquiliana "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Ahora bien, en el presente asunto, tratándose de un accidente de tránsito en donde se vio involucrado una pasajera, es imposible predicar una responsabilidad extracontractual, se trata de dos regulaciones diferentes como se señaló, que son excluyentes entre sí.

Por tal motivo, no puede endilgarse responsabilidad civil extracontractual al asegurado en la ocurrencia del hecho dañoso, pues cualquier obligación que pudiera surgir tiene su origen en el contrato de transporte de pasajeros.

Boque Carretera 266 3166
www.boquecarretera.com

Consecuencialmente, no nace a la vida jurídica, la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandante en atención a la naturaleza del seguro contratado; igualmente hay que aclarar que la póliza AA002342 de Ibagué de responsabilidad civil contractual NO es un seguro de vida para los pasajeros es un seguro de responsabilidad civil contractual y para que se afecte esta póliza se requiere que las lesiones de la pasajera haya ocurrido por culpa del asegurado y así no lo fue.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE EL DAÑO CAUSADO- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Señor Juez, considerando que el nexo causal es el elemento básico de la responsabilidad civil, entendido este, como la relación de causa - efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido, imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito, téngase en cuenta, que en el presente proceso, no se encuentra probada la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el demandando OMAR MORENO quien conducía el vehículo de VELOTAX y la señora MARIA CUSTODIA al contrario el daño y lesiones que se reclaman, son atribuibles a una FUERZA MAYOR.

La presente excepción deberá conducir a que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora.

5. AUSENCIA DE ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

En el caso que nos ocupa, no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir responsabilidad en cabeza el conductor del vehículo asegurado de placa SAK396 asegurado con este Organismo Cooperativo, luego entonces, al no estar demostrado este elemento concluyente de responsabilidad no puede haber condena reconociendo la existencia de perjuicio a favor de los actores y en contra de los demandados.

Lo anterior debido a la caída de la piedra, entonces es claro que fue un hecho de la naturaleza impredecible que rompió el nexo causal por fuerza mayor y/o caso fortuito.

6. DILIGENCIA Y CUIDADO

En virtud del principio rector de Derecho de la presunción de inocencia, de plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, no puede endilgársele responsabilidad al conductor del vehículo de placas SAK396, ni a los demás codemandados, a saber, empresa afiladora, propietaria y entidad aseguradora del vehículo, hasta tanto no obren en el expediente pruebas suficientes de un presunto actuar antijurídico.

Hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de VELOTAX, debe entenderse que su actuar fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal.



239

Quidax

7. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y POR ENDE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal., se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa.

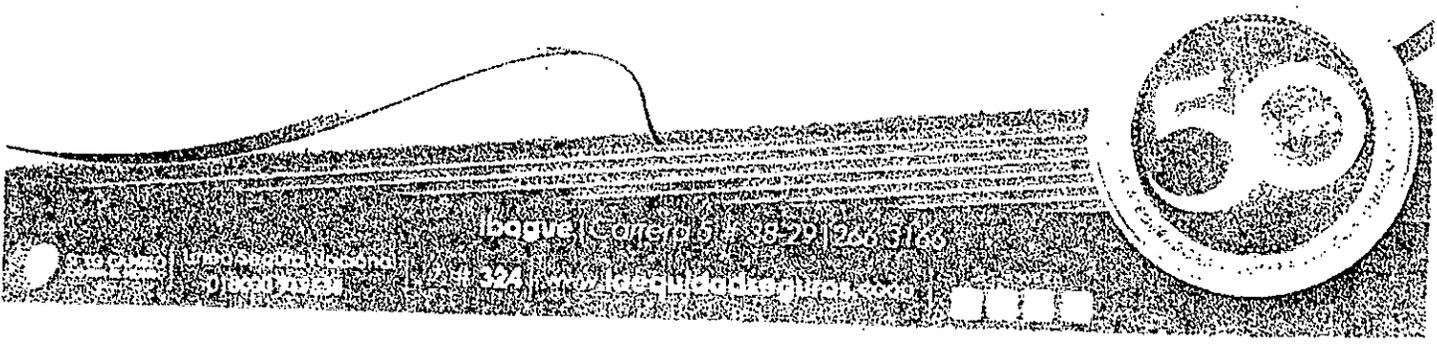
Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores. Ahora bien, la culpa del hecho es imputable CAIDA DE PIEDRA, de ahí que los demandados, no están obligados a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque NO han causado daño alguno. Si bien es cierto se celebró un contrato de transporte y este se termina cuando lleve al lugar de destino al pasajero sano y salvo también es menester indicar:

CAPITULO II TRANSPORTE DE PERSONAS en el artículo 1003 del código de comercio reza:
Artículo 1003. Responsabilidad y exoneración del transportador: El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor,** pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Entonces nos encontramos frente a la causal segunda de exoneración y por lo tanto no hay lugar a predicar la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de VELOTAX, el derrumbe fue un hecho exterior a la actividad del demandado entonces no surgió del transportador ni de sus dependientes y fue irresistible e imparable.



8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE MARIA CUSTODIA ARIAS COMO PASAJERA DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACA SAK396

Señor Juez solicito declare probada la excepción ya que todas las acciones ordinarias que provengan de un contrato", salvo los eventos en que se establezcan "prescripciones de corto tiempo", dentro de las que ubica las relacionadas con el de transporte del artículo 993 del Código de Comercio, según el cual "(...) las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años", por lo que se debe observar lo allí previsto, dado "el principio de especialización, máxime cuando los términos de prescripciones de corto tiempo corren contra toda persona y por ser además, las normas que señalan los términos de prescripción, de orden público, pues el mismo surgió desde el momento en que concluyó o debió concluir la actividad transportadora, esto es, desde la ocurrencia del accidente 9 de enero de 2014 y hasta por dos años, es decir 24 de enero de 2016, siendo presentada la demanda el día 19 de diciembre de 2019, es decir 3 años después del vencimiento de dicho término, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad civil contractual al asegurado en la ocurrencia del evento dañoso, pues cualquier obligación que pueda surgir tendría su origen en el contrato de pasajeros, en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandantes en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se nos vincula al presente proceso.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la sala civil expuso que la solicitud de convocatoria a conciliación extraprocesal suspende el termino de prescripción más no la interrumpe según lo normado en la ley 641 de 2001. Lo anterior en atención a lo manifestado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASOS CIVIL Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ Ref.: Exp: 1100131030272007-00143-01 del 18 de diciembre de 2013 " con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos acarrear la extinción de los derechos, en todo caso el computo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación la suspensión y la interrupción. La última deja sin efectos todo el lapso transcurrido hasta el momento que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo , si se desea obtener la prescripción liberatoria,; la otra detiene el tiempo que dura la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tabula rasa de lo ya transcurrido".

Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chavas así: "el curso normal del termino se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspende la percepción [...] la interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. por el contrario la suspensión de la prescripción en una simple detención del tiempo en el decurso del termino no borra el tiempo pasado, mientras la causa de suspensión, el termino no corre, pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedo; al tiempo nuevo se suma el anterior" (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. 2ª Edición pág. 839)



240

El artículo 21 de la ley 640 del 2001: Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Código General del Proceso: Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Entonces al ser analizados los documentos alegados en el expediente podemos llegar a las siguientes conclusiones:

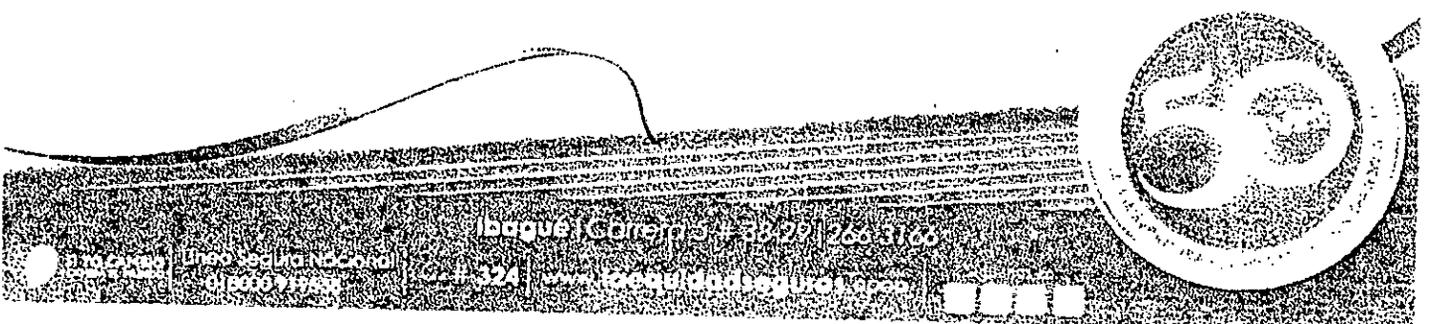
- 1) Según el informe de accidente de tránsito el siniestro tuvo ocurrencia el 9 enero de 2014, fecha en que se debió concluir la obligación de conducción empezando a correr el término de prescripción que trata el art 993 del Código de Comercio es decir hasta 9 enero de 2016
- 2) Fecha reclamo formal a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. 18 diciembre de 2015 De conformidad con el artículo 94 del C.G. del P. ultimo inciso "El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.
- 3) Por parte de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. se le ofreció la suma de \$4.414.666 el día 8 de enero de 2016. A partir de esta fecha tenía dos años. (EMPEZO NUEVAMENTE A



- CORRER EL TERMINO) para aceptar o solicitar reconsideración es decir hasta el 8 de enero de 2018, fecha que paso y no se pronunció al respecto.
- 4) Presenta MARIA CUSTODIA solicitud de reconsideración 5 mayo de 2019 deo pasar 3 años y 4 meses después (desde 8 de enero de 2016 hasta 8 enero de 2018 no se pronunció deo prescribir nuevamente)
 - 5) Por lo anterior LA EQUIDAD O.C. le confesto el 6 de junio de 2019 objetando el ofrecimiento por prescripción.
 - 6) Solicitud convocatoria audiencia en la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE 18 octubre de 2019 y fijaron fecha 19 octubre de 2019, en la que no se lleo acuerdo alguno por haber operado la prescripción tanto del contrato de transporte como del contrato de seguros. I bien es cierto la solicitud de convocatoria audiencia suspende los términos para esta fecha ya se encontraban prescritos nuevamente desde 8 de enero de 2018 y la ley le faculta por una sola vez interrumpir los termino.
 - 7) Instaure la demanda 19 diciembre de 2019 (desde 8 enero de 2018 opero la prescripción)

Conforme a todo lo expuesto es claro señora Juez que la apoderada de la parte actora y la demandante dejaron operar el fenómeno de la prescripción pue si bien es cierto el art 94 del C.G del P. le permite interrumpir el termino con la demanda o con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez y la demandante lo realizo a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. pero deo vencer el termino de dos años, además no puede pretender la apoderada de la demandante que no porque la fecha de declaratorio de la PCL de MARIA CUSTODIA fue el día 25 enero de 2019 por parte de la JUNTA REGIONAL y por eso hasta después que obtuvo el dictamen demanda o presento reconsideración por cuanto si se verifica la fecha de estructuración esta desde 9 enero de 2014 fecha del accidente es decir que la parte actora deo pasar todo este tiempo para que la dictaminara su pérdida de capacidad laboral.

El anterior medio prescriptivo también se declaró dentro del proceso penal, en audiencia de preclusión celebrada el día 23 de agosto de 2019 pue la falta de interés por parte de la víctima la señora MARIA CUSTODIA para una posible indemnización fue precluido con base art 231 y 232 del C.P.P. en concordancia con el art 83 del C.P. por haber transcurrido más de 5 años sin que haya interrumpido el término de la prescripción tal como lo consagra el art 83 del C.P. decisión que fue solicitada tanto por la fiscal como por la defensa; por lo anterior la decisión fue: "en consideración a la petición de la señora fiscal, se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción desde el día de la ocurrencia de los hechos a la fecha a la fecha, el accidente ocurrió el día 09/01/2014 a la fecha han transcurrido mas de 5 años, por lo que la fiscalía perdió competencia para conocer de la acción penal, además las víctimas no se presentaron a la conciliación, aunque algunos fueron indemnizados, por tal motivo de decreta la preclusión de la investigación en favor del señor OMAR ANTONIO MORENO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. 79.049.238 de Bogotá, esta decisión tiene efecto de cosa juzgada y ordena el archivo de las diligencias, contra la decisión proceden los recursos. Las partes sin recursos. Se termina siendo las 11:51 am"...



241

9. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

En atención a lo preceptuado en el art 1077 del Código de Comercio: "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"

Del escrito de la demanda y sus anexos, se puede afirmar sin lugar a dudas que la cuantía de la pérdida no ha sido demostrada, en el sentido de que se reclaman perjuicios materiales e inmateriales sin que encuentren sustento probatorio al interior de este proceso, así mismo, tampoco existen elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad a nuestro conductor asegurado, en este sentido la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete, mediante sentencia del 10 de febrero de 2005, ha precisado: " la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer las responsabilidades civiles del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidencia que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por la del asegurador,

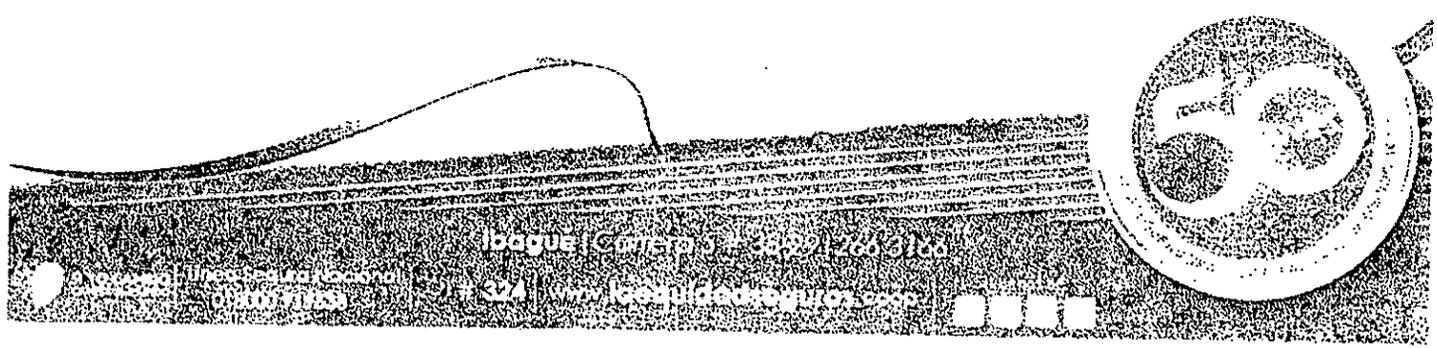
Ahora bien, respecto a los daños morales la parte actora no tiene prueba que determine que efectivamente la responsabilidad de las lesiones de MARIA CUSTODIA fue por el conductor del vehículo asegurado pues fue evidente la FUERZA MAYOR POR LA CAIDA DE UNA PIEDRA, por lo anterior aprobó al criterio del señor Juez para que no sea tenida en cuenta la estimación realizada por el apoderado del demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.



Al respecto, manifiesto que la pretensión por concepto de daños materiales, pretensión que carece absolutamente de prueba, no se indica por parte del apoderado el fundamento y la razón de las pretensiones no se indica prueba siquiera sumaria de que se configuró una pérdida que se presente y acredite como lucro cesante dejado de percibir, así mismo carece absolutamente de prueba idónea los ingresos que aparentemente percibía la parte actora, hecho que se comprueba con la respectiva declaración de renta y auto declaración al sistema de seguridad social.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, en primer lugar, hay que precisar lo que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

Para el caso concreto es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

"No obstante, "[s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (*ex bono et aequo*) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeatur* se remite a la valoración del juez", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)."

292

Quidada

No obstante, si nos encontráramos bajo la jurisdicción Contencioso administrativo se deberían atender las pretensiones por perjuicios inmateriales conforme a los criterios establecidos por las altas Cortes, especialmente lo indicado por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA mediante sentencia de Unificación aprobada mediante Acta No. 23 del 25/septiembre/2013, en la que atendiendo la necesidad de establecer parámetros respecto a lo atinente a los perjuicios de carácter extrapatrimonial.

Al pretender reconocimiento en modalidad de perjuicios inmateriales por lesiones, se deben atender los siguientes topes.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESION	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a que se determinó una PCL del 38% se podría llegar a reconocer hasta 60 smmlv para el nivel 1 por el porcentaje de la pérdida de la señora MARIA CUSTODIA, victima directa.

La liquidación de los perjuicios de carácter material en modalidad de lucro cesante se debe realizar de acuerdo con la probabilidad de vida establecida en la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia y así proceder con la liquidación de la siguiente manera:

➤ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

En primero lugar es importante aclarar que de acuerdo con la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia a Vida probable de la señora MARIA CUSTODIA se encuentra estimada en 27,9 años, por tanto, esto convertido a meses da $27,9 \times 12 = 334,8$ meses.

Linea Legal Bogotá
 Bogotá, Colombia
 Teléfono: +57 (0)1 265 6166
 www.linealegal.com.co

En segundo lugar, resulta importante anotar que al expediente no se allegó documento idóneo que acredite los ingresos percibidos por la señora MARIA CUSTODIA, motivo por el cual se parte de la presunción que ella ganaba siquiera el salario mínimo.

Ahora bien, a la cifra base de ingresos de la señora MARIA CUSTODIA, se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 30% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse a la vida probable es de \$877.803, menos el 30%, que se desprende de la siguiente fórmula:

$$\text{Renta real} = 70\% \text{ de Ingresos}$$

$$\text{Renta real} = 70\% \$877.803$$

$$\text{Renta real} = \$614.462$$

Ahora bien, esta renta real corresponde a la renta del demandante la fecha de presentación de la reforma de la demanda, como se liquida con el salario mínimo no es necesario realizar actualización por cuanto se aplica el salario vigente para el año 20

A este valor se le debe sumar el 25% del factor prestacional

Renta actualizada: Ra+25%

$$\$614.462 + \$153.615,5 = \$768.077$$

A este valor se le aplica el porcentaje de la PCL 38%.

Ahora bien, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de \$ 291.869

Lucro cesante:

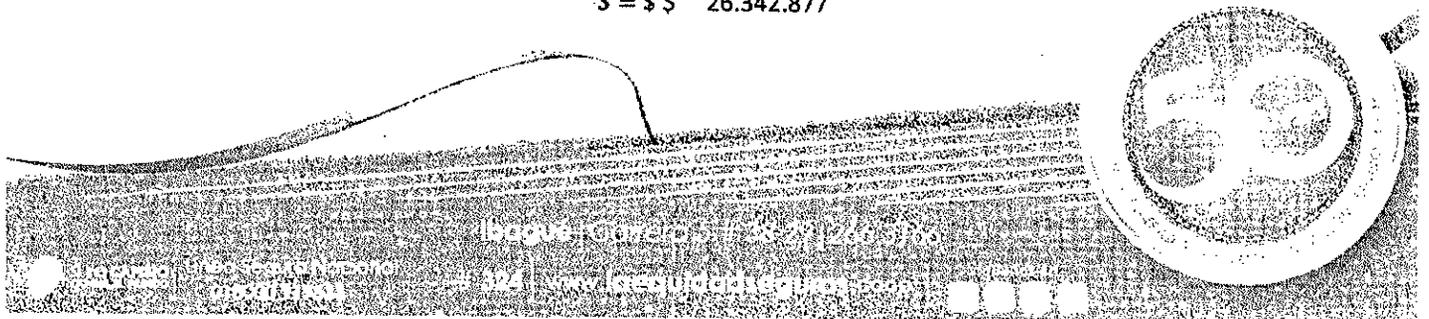
- Renta actualizada **\$ 291.869**
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado: desde la fecha del hecho (enero de 2014) hasta (abril 2020) han transcurrido 75 meses.

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$291.869 \frac{(1 + 0,004867)^{75} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ \$ 26.342.877$$



en consecuencia, la suma máxima que podría llegar a reconocerse por concepto de lucro cesante consolidado, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, asciende a (\$26.342.877) y no a (\$31.691.874) como lo pretende la parte actora.

> LUCRO CESANTE FUTURO:

Se deben tener en cuenta los datos que se deben tomar para calcular el lucro cesante futuro deben ser los de la Resolución Tablas de mortalidad de la Superfinanciera N° 1555 de 2010.

Aunado lo anterior tenemos que la expectativa de vida de la señora MARIA CUSTODIA quien tenía 59 años y se encuentra estimada en 27,9 por tanto, esto convertido a meses da $27,9 \times 12 = 334,8$ meses; a éstos se les debe restar los 75 meses incluidos en el lucro cesante consolidado; entonces, para el cálculo del lucro cesante futuro se tiene que $n = 334,8 - 75 = 259,8$ eses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$291.869 \frac{(1 + 0,004867)^{259,8} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{259,8}}$$

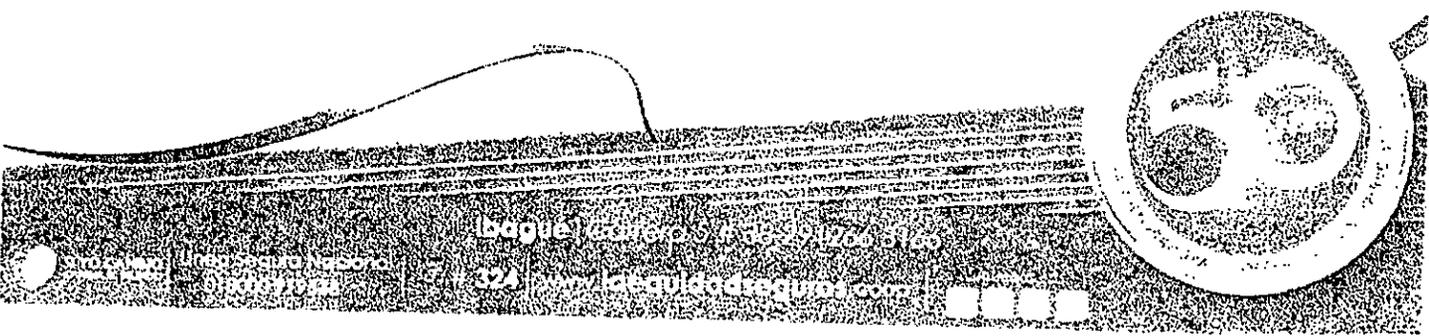
$$S = \$42.981.983,59$$

Así las cosas, **no es correcta** la estimación que hace la apoderada de la demandante por concepto de lucro cesante. La suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, se discrimina así el Lucro cesante futuro: \$42.981.983,59 y no como lo pretende la parte actora en 58.624.143

Ahora bien, en lo relativo al Daño emergente, me permito precisar que, por los conceptos pretendidos en facturas, recibos de caja menor, tiquetes recibos de farmacias etc. debieron de haber sido asumidos estos gastos por el SOAT.

Respecto a los perjuicios de carácter Moral, pretendido es desmedido y excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los topes reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.



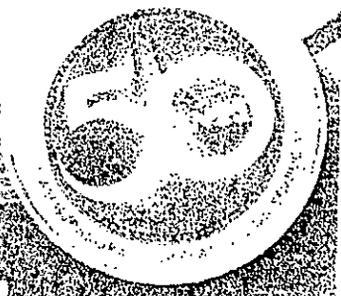
Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 100 SMLMV, o equivalentes cada uno a (\$87.980.300 - año 2020) primero porque nos encontramos bajo la jurisdicción civil y no en la jurisdicción del contencioso administrativo por lo tanto debió de haber pretendido en pesos colombianos y no en salarios, segundo en el presente proceso no se ha demostrado la culpa del conductor ni mucho menos el acaecimiento del accidente que configuró el siniestro o de la responsabilidad plena de los demandados, es mas es claro que nos encontramos bajo una evidente fuerza mayor por la caída de la piedra y tercero la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático.

En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que la demandante ha sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños pero por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019, Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.



249

Equidad

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, se debe poner de presente que la póliza AA002342, Certificado AA030381, Orden 36 expedida por la agencia Ibagué.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden.

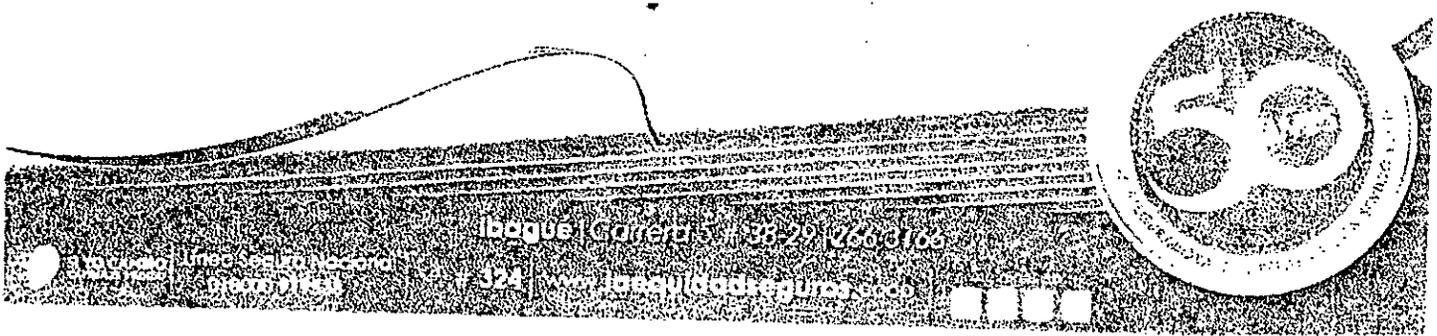
EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO Y CONSECUENTE AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

En el caso que nos ocupa, no existe señor Juez elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir responsabilidad en cabeza el conductor del vehículo de placa SAK396 asegurado con esta Organismo Cooperativo, adverso a ello, se hace latente un eximente de responsabilidad a saber el "FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO", siendo que fue la caída de la piedra la causante de las lesiones de MARIA CUSTODIA

En este sentido, al no estar acreditado la relación de causalidad entre la acción del presunto ofensor demandados y le evento dañoso, no es procedente imputarle responsabilidad a título de daño, en consecuencia mi representada no está obligada a reparar los perjuicios aparentemente sufridos por los actores con motivo del accidente de tránsito, tal afirmación se encuentra plenamente justificada en el numeral 1 del condicionado general de la póliza suscrita, el cual se traduce:

"AMPAROS" "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJES EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTOIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA". (Subrayas fuera del texto).
Por lo tanto, como el conductor de VELOTAX no fue el responsable de los hechos y pretensiones objeto de este litigio no hay lugar a indemnización alguna.



2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El código de comercio señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro tienen plazos legales, para que los interesados procedan hacer las exigencias que le correspondan en razón de sus derechos.

Comedidamente me permito manifestar a este despacho que propongo la excepción de prescripción de todas aquellas obligaciones que eventualmente hubiesen podido surgir en caso de acreditarse la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, toda vez, que desde la fecha del hecho que daba derecho a realizar algún tipo de reclamación, han transcurrido más de dos años sin que se hubiera interrumpido el término de prescripción (Artículo 1081 Código de Comercio).

Se deben tener en cuenta que los hechos que sirven como base para esta acción judicial, sucedieron en el año 2014, circunstancia esta que lleva a que se despachen en forma desfavorable todas las pretensiones del demandante.

Entonces al ser analizados los documentos alegados en el expediente podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Según el informe de accidente de tránsito el siniestro tuvo ocurrencia el 9 enero de 2014, fecha en que se debió concluir la obligación de conducción empezando a correr el término de prescripción que trata el art 993 del Código de Comercio es decir hasta 9 enero de 2016
- 2) Fecha reclamo formal a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. 18 diciembre de 2015 De conformidad con el artículo 94 del C.G. del P. último inciso "El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."
- 3) Por parte de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. se le ofreció la suma de \$4.414.666 el día 8 de enero de 2016. A partir de esta fecha tenía dos años (EMPEZO NUEVAMENTE A CORRER EL TÉRMINO) para aceptar o solicitar reconsideración es decir hasta el 8 de enero de 2018, fecha que paso y no se pronunció al respecto.
- 4) Presenta MARIA CUSTODIA solicitud de reconsideración 5 mayo de 2019 dejó pasar 3 años y 4 meses después (desde 8 de enero de 2016 hasta 8 enero de 2018 no se pronunció dejó prescribir nuevamente)
- 5) Por lo anterior LA EQUIDAD O.C. le contesto el 6 de junio de 2019 objetando el ofrecimiento por prescripción.
- 6) Solicitud convocatoria audiencia en la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE 18 octubre de 2019 y fijaron fecha 19 octubre de 2019, en la que no se llegó acuerdo alguno por haber operado la prescripción tanto del contrato de transporte como del contrato de seguros. I bien es cierto la solicitud de convocatoria audiencia suspende los términos para esta fecha ya se encontraban prescritos nuevamente desde 8 de enero de 2018 y la ley le faculta por una sola vez interrumpir los términos.
- 7) Instaura la demanda 19 diciembre de 2019 (desde 8 enero de 2018 operó la prescripción)



245

Equidad

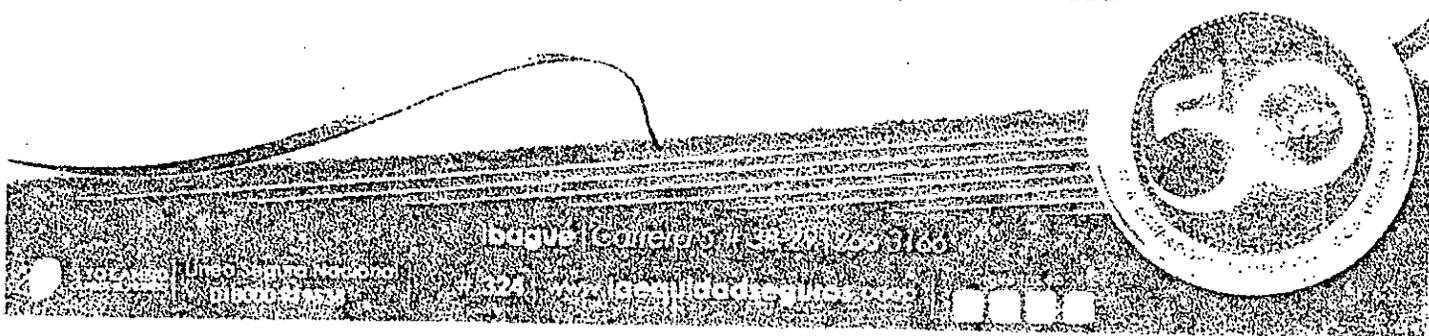
Conforme a todo lo expuesto es claro señora Juez que la apoderada de la parte actora y la demandante dejaron operar el fenómeno de la prescripción pue si bien es cierto el art 94 del C.G del P. le permite interrumpir el termino con la demanda o con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez y la demandante lo realizo a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. pero dejo vencer el termino de dos años, además no puede pretender la apoderada de la demandante que no porque la fecha de declaratoria de la PCL de MARIA CUSTODIA fue el día 25 enero de 2019 por parte de la JUNTA REGIONAL y por eso hasta después que obtuvo el dictamen demando o presento reconsideración por cuanto si se verifica la fecha de estructuración esta desde 9 enero de 2014 fecha del accidente es decir que la parte actora dejo pasar todo este tiempo para que la dictaminara su pérdida de capacidad laboral.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la demandantea contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° AA002342, de Ibagué, con vigencia desde el 12/31/2013 a 12-31-2014 — 24:00 horas, certificado N° AA030381, Orden 36, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-00000000001005, todo lo cual se anexa con esta contestación. La cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales; entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo a la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.



En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

4. NO COBERTURA DEL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Subsidiariamente y en caso de que su señoría considere que le asiste razón a la demandante, solicito se tenga en cuenta que en la póliza suscrita no se pactó el amparo del lucro cesante, daño moral que se reclaman, esta póliza ofrece una cobertura básica, razón suficiente y por la cual mi representada no está obligada a responder por los daños pretendidos en esta modalidad cuando no fueron pactados expresamente en dicho contrato, siendo un acuerdo de voluntades, que genera efectos jurídicos vinculantes para las partes que las suscriben ha de atenderse la estipulaciones, excepciones y imitaciones contempladas en el mismo.

Solicito se tenga en cuenta el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza correspondiente a las exclusiones señala: la póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público no cubre ninguna reclamación en los siguientes casos:

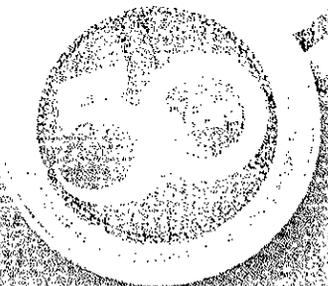
2.15. Esta póliza no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesante, excepto para el amparo de muerte.

Lo anterior denota, que los perjuicios solicitados por la actora por concepto de lucro cesante y daño moral, daño vida de relación, se encuentra expresamente excluidos en la presente póliza, aunque si bien los reconoce excepcionalmente, solo aplica para el amparo de muerte, caso que no es el que nos ocupa, razón por la cual mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad, con motivo de los presuntos perjuicios ocasionados por estos conceptos

5. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil contractual N° AA002342 de Ibagué, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio: "**ARTÍCULO 1079.** El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."



248

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para esta póliza para el amparo de lesiones a pasajero es por puesto y por persona de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha del siniestro año 2014 era la suma de \$616.000, es decir la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$36.960.000.00)**.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

- 4. Límite de responsabilidad de la aseguradora**
- 4.1 suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la caratula de la póliza, delimite la máxima responsabilidad de la Equidad, por cada pasajero de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.
- 4.2 Límite máximo de responsabilidad:** la máxima responsabilidad de la Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgado por la autoridad competente.
- 4.3 Los valores asegurados bajo los amparos de muerte incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal no son acumulables.....**

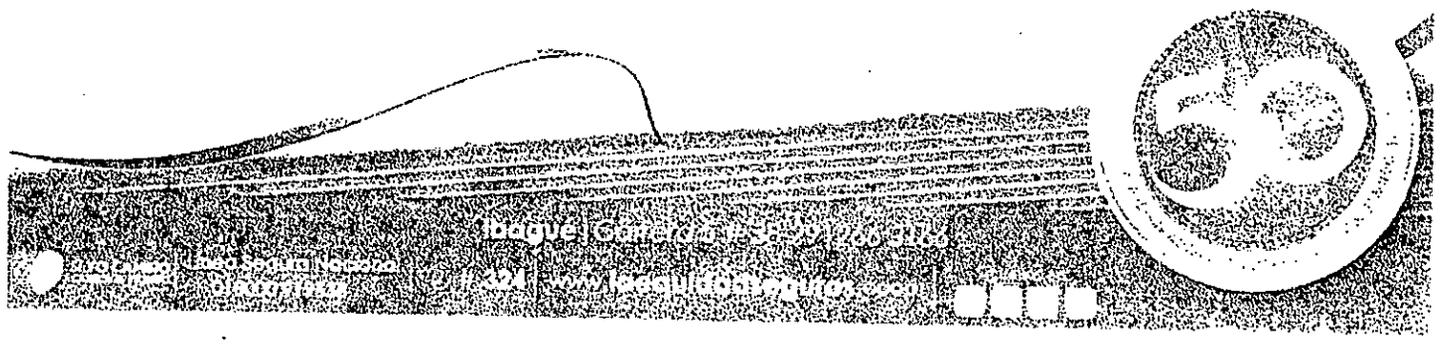
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.



PRUEBAS

1. Documental aportado:

- a. Copia de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° AA002342.
- b. Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° AA002342, de Ibagué, contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-00000000001005
- c. Copia carta de ofrecimiento por parte de La Equidad Seguros O.C. a la señora MARIA CUSTODIA por sus lesiones por la suma de \$4.414.666.
- d. Copia carta de fecha 6 junio de 2019 de objeción por prescripción
- e. Copia acta de audiencia de preclusión – proceso penal
- f. Copia poder – escritura publica.

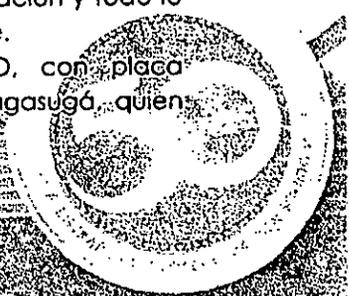
Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte que le formularé los demandantes y demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

De igual manera señor Juez respetuosamente solicito me permita contrainterrogar a los testigos citados por la parte actora y los demás demandados, si así lo requiero.

Testimoniales: solicito al señor Juez e ir de decretar y practicar las siguientes declaraciones de las siguientes personas que les consta lo relacionado conforme a certificación de salarios, aportes a la cotización al sistema de seguridad social, certificación de venta y compra de ganado y movimientos por cliente, dictamen de pérdida de capacidad laboral, dictamen psiquiátrico y reparación o cotización de los daños de la moto del lesionado JOSE LUIS SALDAÑA de acuerdo documentos anexos a la demanda- Acreditación de ingresos económicos de los demandantes y demás relacionado en los hechos de pretensiones de la demanda y se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento al perito que realice el dictamen pericial aportada con la demanda para que declaren y exponga todo lo relacionado con el mismo, lo anterior conforme a las pruebas allegadas con la demanda.

- **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO** –identificado con cédula de ciudadanía 5.717.614 perito, evaluador Técnico. Dirección: cra 3 N 12-54 oficina 502 centro comercial combeima tel. 2623593 (esta dirección es de la doctora ADRIANA LUCIA BARRETO apoderada de la aquí demandante quien presento como anexo a la demanda el dictamen pero en este el perito no tiene las hojas con su dirección entonces solicito señora Juez que a través de ella se le cite), quien realice el dictamen pericial y avalúe de perjuicios materiales para que exponga con base en que documentos los realice, como realice la liquidación y todo lo demás referente a la liquidación de perjuicios realizados por este.
- **DIEGO ANDRES SANABRIA TORRES** – POLICIA DE TRANSITO, con placa 087432 dirección oficial a la policía nacional distrito 2 de Fusagasugá, quien realice en informe de accidente e transito, el día de los hechos.



242

equidad

ANEXOS.

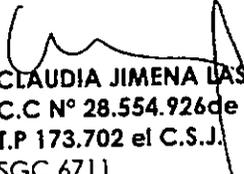
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

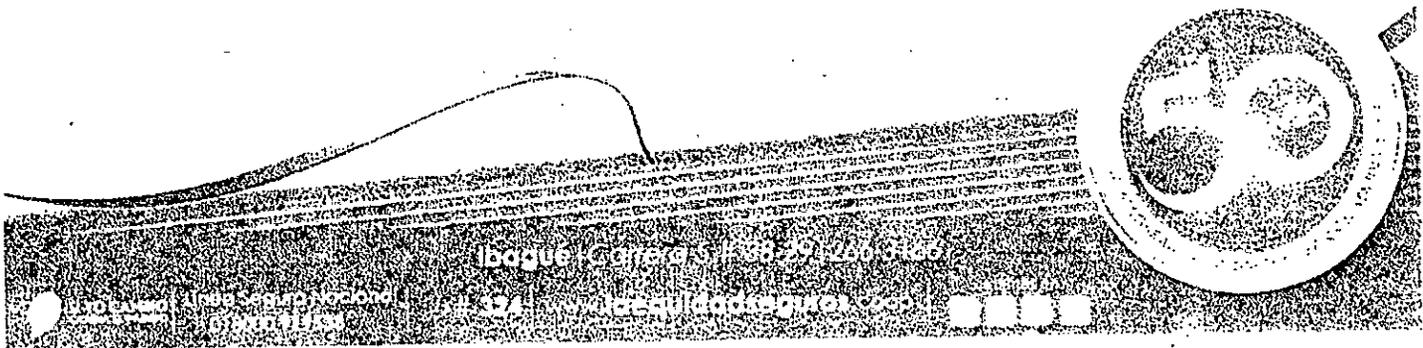
A mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 38-29 en la ciudad de Ibagué teléfono: 2663166.

Del señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ
C.C N° 28.554.926 de Ibagué
T.P 173.702 el C.S.J.
SGC 6711

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
02 JUL 2020 EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ORIGINAL SIENDO LAS
FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO



266

**SEÑOR
JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE**

**REF: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De MARIA CUSTODIA MACETA ARIAS
Contra OMAR ANTONIO MORENO - GINA KATERIN ULLOA -
COOPERATIVA VELOTAX y EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA
RADICACIÓN: 2020-00002-00**

MARCO FIDEL CALDERON HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, abogado en ejercicio portador de la Cédula de Ciudadanía número 14.230.842 de Ibagué y la T.P. 44.166 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Señora **GINA KATERIN ULLOA TORRES** y **OMAR ANTONIO MORENO TORRES**, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá D.C., cuyos poderes se aportan con esta contestación de demanda para que sea reconocida personería, solicitando de ante mano que se tenga notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de acuerdo con el artículo 301 del CGP le manifiesto que, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. - Se responde de la siguiente manera:

1. De la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), mejor conocido como "croquis", se pudo colegir que efectivamente la Señora **MARIA CUSTODIA MACETA ARIAS** era ocupante del rodante siniestrado SAK-396 afiliado a la empresa **VELOTAX**
2. De igual manera el IPAT señala que el hecho acaeció en el kilómetro 45+100 metros de la vía Girardot - Bogotá, en inmediaciones del "alto de canecas", después de haber sido despachado del terminal del sur de Bogotá, con rumbo a Ibagué, por tanto no es cierto que el accidente ocurriera pasando el municipio de Fusagasugá.
3. No le consta no al suscrito ni a mis representados lo atinente a las lesiones de la demandante. Que se pruebe tal hecho

AL SEGUNDO. - Se contesta así:

1. No le consta al suscrito o a los representados lo afirmado en este punto. No hay elemento de prueba alguno que en principio demuestre el exceso de velocidad que imprimía al vehículo su conductor y que derivado de esto se presentase el accidente
2. Contrario sensu, en el IPAT aparece en la casilla #12 denominada "**CAUSA PROBABLE**", el código 303 impuesto a la vía por la causal "**SUPERFICIE LISA**", y por ninguna parte aparece codificado el conductor del carro, **OMAR ANTONIO MORENO TORRES**, lo que más bien conduce a que la causa probable fue un factor externo ajeno al conductor, el que originó el hecho

AL TERCERO. - No le consta al suscrito ni a los representados lo inherente a la valoración y resultado emitido por medicina legal. Debe probarse médica o científicamente este hecho

AL CUARTO. - No le consta ni al suscrito ni a la parte a quien represento. No obstante se aporta al cartulario con el libelo el documento anunciado en este hecho, pero su inserción no es prueba definitiva ya que se debe debatir el origen del mismo, las circunstancias científicas bajo las que se obtuvieron sus resultados, etc. Me atengo a lo que se pruebe en el correspondiente debate probatorio

AL QUINTO. - Se responde así:

1. No me consta ni tampoco a la parte que represento lo atinente a las actividades desarrolladas con anterioridad y/o en concomitancia con el accidente por la demandante. Deben ser probadas estas manifestaciones
2. Aparte de lo anterior, no se arriman con la demanda las demostraciones de la actividad económica de **MARIA CUSTODIA MACETA**, así como tampoco su ingreso económico, por lo cual ello debe demostrarse en su momento. Por tanto nos atenemos a lo que se pruebe.

AL SEXTO.- Lo expresado en este hecho debe ser probado claramente en el debate probatorio sobre todo el origen de las lesiones y las consecuencias de las mismas. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso

AL SEPTIMO.- No constituye un hecho, sino una pretensión esta afirmación. Además la misma no le consta ni al suscrito ni a la parte que represento. Debe probarse de manera contundente, pues la sola afirmación de la acción ejecutada no es prueba.

AL OCTAVO.- No le consta ni al suscrito ni a la parte que represento. Recordemos que los elementos de hecho deben ser debidamente probados y en este caso los alegados perjuicios materiales e inmateriales no solo deben ser enunciados sino demostrados, esto es, su existencia y su cuantía. Por tanto nos atenemos a lo que se demuestre probatoriamente

AL NOVENO.- No le consta al suscrito ni a quienes represento. Por tanto es deber de la parte actora demostrar este hecho y su consecuencia. Por tanto nos atenemos a lo que se demuestre probatoriamente

AL DECIMO.- Se responde de la siguiente manera:

1. Es cierto lo que respecta a la reclamación elevada a la aseguradora. De acuerdo con los elementos aportados con la reclamación, la compañía respondió con el ofrecimiento.
2. Ahora bien, no es cierto que el vehículo ocupado por la actora, vinculado a la Cooperativa Velotax, sea propiedad de la aseguradora como deja entrever el hecho.

AL DECIMO PRIMERO.- Se responde así:

1. Es cierto. Pero téngase en cuenta que i) el accidente ocurrió el 9 de enero de 2014 que ii) la reclamación inicial se hizo por la afectada el 18 de diciembre de 2015 obteniendo como respuesta un ofrecimiento de \$4.414.666 m/cte la cual no obtuvo respuesta alguna de parte de la lesionada y/o su apoderada y que iii) después de más de tres (3) años se presenta una reconsideración que estaba fuera de lugar por el lapso transcurrido a partir de la respuesta con ofrecimiento.
2. Debe resultar claro que no queda al capricho de las partes el hacer una reclamación, dar respuesta a la misma y de no estar conforme con esta, elevar reconsideración a la compañía. Todo está sujeto a un régimen de términos imperativos que no pueden ser modificados por las partes.
3. Lo que se quiere significar con este razonamiento es que desde la fecha del accidente, la reclamación formulada, la respuesta ofrecida y la reconsideración elevada, transcurrió un periodo que tuvo como consecuencia la prescripción aseguraticia y de paso la prescripción de la acción civil como se verá más adelante.

AL DECIMO SEGUNDO.- Se responde así:

- 267
1. Sea lo primero decir que en el texto de la demanda se repite la numeración 11 del hecho pero realmente es 12. No me consta, así como tampoco a quienes represento, la afirmación del tratamiento médico vigente de la lesionada, su síndrome y dolor severo alegado. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso
 2. De igual manera no le consta al suscrito ni a quienes represento lo manifestado acerca de la mengua de capacidad productiva de la demandante. Que se pruebe y demuestre estas afirmaciones

AL DECIMO TERCERO.- Es cierto lo afirmado en este hecho, pero hay que decir nuevamente que para la fecha en que se convocó y celebró la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la acción ya había prescrito, por lo que podemos afirmar que la demanda debe resultar impróspera por tal motivo

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la demanda se presentan cinco (5) pretensiones que se fijan, frente a los cuales nos manifestamos de la siguiente manera:

1. Sea lo primero manifestar que está mal enfocada la pretensión, debido a que no puede pedirse al despacho que declare civil y solidariamente responsable del hecho demandado a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por cuanto jurisprudencial y doctrinariamente es aceptado que esta clase de personas jurídicas no son solidarias por Responsabilidad Civil Extracontractual, debido a que ellas solamente aseguran por determinado hecho a un tercero denominado asegurado (en este caso al propietario del particular) y cancelan una suma de dinero en caso de que exista responsabilidad por el hecho del conductor, caso en el cual estas tres personas naturales y/o jurídicas si son solidariamente responsables, al paso que la aseguradora solamente es garante frente al tercero denominado víctima, de los perjuicios que se le hayan ocasionado en el siniestro, pero no es solidaria frente a la responsabilidad civil, porque, además, es un contrato mercantil el seguro tomado por el asegurado.
2. Tampoco puede pedirse una condena económica en contra de la misma aseguradora, no solo por las razones expuestas anteriormente, sino porque su responsabilidad sin ser solidaria, está limitada a lo pactado en la Póliza de Seguro contratada por los demandados distintos a ella y que está plasmada en la carátula y en las condiciones generales y especiales de la póliza
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas carecen de valores económicos, no obstante nos oponemos a las mismas, pues carecen de razones jurídicas y fácticas para ser ordenadas, primero, porque no se ha demostrado la responsabilidad de los demandados, segundo porque la simple mención del perjuicio no es suficiente para concederlas y en tercer lugar porque como más adelante se verá, parte de las peticiones económicas no son de recibo en esta demanda porque su cobro lo pueden efectuar en otra instancia y escenario (daño emergente).

EXCEPCIONES DE MERITO

I. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL REGIMEN DE LA DEMANDA (PROHIBICION DE OPCION).-

1. Sea lo primero indicar que la prohibición de opción enseña que el demandante no puede elegir indistintamente el régimen de responsabilidad, ora contractual, ora extracontractual, invocado, sino que debe demandar conforme al régimen aplicable al daño específico sufrido por dicha parte, so pena de que sean desestimadas sus pretensiones.

2. De acuerdo con el texto de la demanda y del IPAT arrimado como elemento integrante de la misma, se puede colegir nítidamente que **MARIA CUSTODIA MACETA** el día del hecho se desplazaba como **OCUPANTE**, en calidad de **PASAJERA**, del automotor de placa SAK-396 derivado ello de la compra de un ticket de viaje que le daba derecho de ocupar un asiento en el mentado automotor
3. De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que con la compra del pasaje se celebró un **CONTRATO DE TRANSPORTE** entre **MARIA CUSTODIA MACETA** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX** a través del cual esta se comprometió a transportar su pasajera sana y salva a su lugar de destino, tal como lo enseña el artículo 981 del C. de Comercio en consonancia con el numeral 2 del art.982 ibídem
4. Como se trató de un contrato consensual, que de suyo es de resultado, en caso de haber un incumplimiento en el mismo (por ejemplo el evento presentado que no permitió llevar la pasajera al lugar de destino), se configura una **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, régimen que debe seguirse para exigir las indemnizaciones a que haya lugar, porque, precisamente, el incumplimiento se deriva de un contrato celebrado
5. Por su parte, cuando no media contrato sino que existe un acto u omisión ilícito donde cunda cualquier género de culpa o negligencia, debemos hablar entonces de responsabilidad civil extracontractual. Nótese entonces, que en el primero, responsabilidad contractual, media un contrato entre partes y en el segundo no existe este sino una acción nacida de una culpa o negligencia
6. Esta introducción es para manifestar que a la accionante no le es dable escoger el medio para reclamar sus perjuicios, sino que estos deben seguir un camino predeterminado, en este caso el nacido de un contrato de transporte fallido de donde se derivan unas consecuencias a todas luces indemnizatorias. Hablamos evidentemente de la responsabilidad contractual
7. Esto es lo que llamamos la prohibición de opción. Es decir, que a la señora **MARIA CUSTODIA MACETA** y/o su apoderada no les es dable reclamar la indemnización por la vía que quiera, sino que deben estarse al camino indicado por la ley, cual es la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**. En caso de optar por la responsabilidad civil extracontractual, sus pretensiones están llamadas al fracaso porque i) ella demanda en solitario y ii) la demanda deriva de un contrato cumplido imperfectamente o lo que es lo mismo, incumplido por efecto del siniestro.
8. En este caso no le es posible al juzgador desentrañar el texto de la demanda y aplicar el *iura novit curia* el cual impone que cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde pues esa es una de sus funciones, tal como lo diseñó la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Marzo 10 de 2020 bajo el expediente 18001-31-03001-2010-00053-01. Decimos que no le es posible o dable el auscultar el texto de la demanda y ajustar el mismo al régimen que corresponda, debido a que resulta claro que, como ocupante del rodante accidentado, la vía para obtener un resultado favorable, que debe seguir la demandante, es la contractual y no otra
9. En dicha sentencia, novedosa porque la adecuación al régimen de responsabilidad verdaderamente aplicable no es una tarea reservada a las partes, sino un deber que corresponde al juez, dejó claro, una vez más, que preserva la figura de la prohibición de opción, toda vez que entiende que no puede escogerse indistintamente la responsabilidad contractual o la extracontractual para resolver una Litis particular, sino que dicha resolución debe hacerse conforme a la naturaleza real de cada daño analizado

- 268
10. En efecto, cuando resulte claro que quien demanda equivoca el camino de la Litis, al escoger como en este caso una responsabilidad civil extracontractual en lugar de la contractual cuando quien impetra es ocupante de un vehículo de servicio público, como consecuencia de un contrato de transporte, es claro que debe la acción civil debe tramitarse por la vía contractual.
 11. Por las razones expuestas, la excepción debe prosperar, ya que no existe duda alguna que se recayó en un error de escogencia del tipo de régimen por el que debe encaminarse la acción formulada

II. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEMANDADA PARA PARTE ACTIVA (DEMANDANTE). –

A. PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.-

1. Fundamento legal Artículo 993 del Código de Comercio.

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

2. Es un hecho cierto y verificado que la Señora **MARIA CUSTODIA MACETA** el día 9 de enero de 2014 era ocupante del rodante de Placa SAK-396 tipo Microbús, conducido por el Señor **OMAR ANTONIO MORENO TORRES**, propiedad de la demandada **GINA KATERIN ULLOA TORRES**, afirmación que se hace, en primer lugar, por el IPAT levantado en el sitio del siniestro por el agente de tránsito **CESAR AUGUSTO BETANCOURT ZARATE**, Placa #087407 quien en la casilla 10 denominada **VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES**, escribe víctima #1 **MACETA ARIAS MARIA CUSTODIA**; de igual manera, en el anexo No 3 del IPAT, apartado denominado **LESIONES**, a la víctima No.1 describe como lesiones **POLITRAUMATISMOS**. Es decir, no cabe duda de la calidad de pasajera del microbús de la Señora **MARIA CUSTODIA**.
3. En tales condiciones, es indudable que lo establecido entre la ahora demandante y el conductor del vehículo por ella abordado, fue un contrato de transporte para ser conducida a un sitio preciso, el cual no se cumplió cabalmente por el siniestro presentado. En tal caso existe una responsabilidad civil contractual y no extracontractual por ser ella pasajera del rodante multicitado
4. La norma del estatuto comercial transcrita manifiesta que la prescripción para esta clase de acciones es de dos (2) años que empezarán a contarse desde el momento en que **“...haya concluido o debido concluir las obligación de conducción”**, es decir el haberla conducido hasta su sitio de destino, lo cual debió acaecer el mismo día 9 de enero de 2014.
5. Lo anterior conlleva a concluir que el término prescriptivo corrió desde el 9 de enero de 2014 y hasta el 9 de enero de 2016 salvo que la prescripción se haya interrumpido en algún momento lo cual, si bien ocurrió frente a la aseguradora, no lo fue frente a la acción civil, ya que los esfuerzos adelantados por la apoderada actora fueron tardíos y no son oponibles a la prescripción solicitada.
6. En efecto, frente a la acción civil, se adelantaron las siguientes gestiones: i) el día

18 de octubre de 2019 se adelanta la primera de las acciones tendientes a “interrumpir la prescripción”, llevándose a cabo la audiencia de conciliación prevista en la Ley 640 de 2001 (requisito de procedibilidad). Sin embargo, llamo la atención en el sentido de que esta audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Ibagué, se adelantó 5 años 9 meses y 9 días después de ocurrido el accidente, lo que significa en la práctica que el término prescriptivo se había presentado 3 años 9 meses y 9 días antes de tal audiencia; por otro lado, ii) la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019 acto con el cual, a voces del artículo 94 del CGP se interrumpe la prescripción siempre que dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, se practique la notificación del auto admisorio a los demandados, pero es un acto que resulta ineficaz frente a la prescripción porque, como ya se había explicado respecto a la audiencia de conciliación, el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado hacía más de tres (3) años.

7. Finalmente sea la oportunidad para dejar claro que la accionante, teniendo la oportunidad de tramitar dentro del proceso penal la correspondiente reclamación a la compañía aseguradora, por el contrario, dejó pasar el tiempo hasta que se presentara, como en el presente caso, la prescripción de la acción penal por haber transcurrido 5 años y ser palpable su falta de interés, a pesar de que se manifiesta en la demanda que ella viajaba a Fusagasugá para estar en el proceso penal, cosa que evidentemente no acaeció. La preclusión se dio a favor del señor **OMAR ANTONIO MORENO PEREZ**, sobre la base de lo estatuido en los artículos 231 y 232 del CPP en concordancia con el art. 83 del C. Penal, por el Juzgado 2 Penal Municipal de Fusa copia de providencia que se adjunta como elemento de prueba
8. Por los anteriores razonamientos, la excepción propuesta da al traste con los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando que así se declare por el despacho

B. PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

1. Fundamento legal último inciso del artículo 94 del C.G.P.

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez

Este acápite de la norma lo podemos aplicar respecto al contrato de seguro celebrado entre **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX** como tomador y **JOSE LEONARD RODRIGUEZ** como asegurado, para significar que, como en el contrato de seguros son beneficiarios los terceros ocupantes del rodante de servicio público, estos están facultados para acceder directamente y presentar reclamaciones y/o demandar teniendo presente el término prescriptivo fijado en el artículo 993 del C. Comercio ya transcrito.

2. En ejercicio de dicha facultad, estando dentro del término, la Señora **MARIA MERCEDES MACETA** presentó a **EQUIDAD SEGUROS** reclamación por sus perjuicios materiales e inmateriales el día 18 de diciembre de 2015 agotando, reiteramos, que el requerimiento se podrá efectuar por una sola vez, y en virtud de ese escrito la aseguradora respondió haciendo ofrecimiento por la suma de \$4.414.666 a través de misiva adiada enero 8 de 2016
3. A partir de esa fecha, enero 8 de 2016, reinicia nuevamente el conteo del término prescriptivo de dos (2) años, dentro del cual se podía aceptar, rechazar o pedir reconsideración a la oferta efectuada. No obstante, la actora guardó silencio y los dos años transcurrieron así hasta el 8 de enero de 2018 fecha en la cual opera el fenómeno prescriptivo frente a la póliza de seguro.

269

4. La hoy demandante se pronuncia en relación con el ofrecimiento hecho, el día 5 de mayo de 2019 es decir, después de más de tres años del ofrecimiento y más de un año posterior a la prescripción cumplida, pidiendo reconsideración al ofrecimiento, obteniendo una lógica respuesta negativa dado el fenómeno presentado, en carta de junio 6 de 2019
5. Con todo lo referido, es claro que tanto por la óptica de la acción civil como por el lado aseguraticio, la prescripción se ha presentado siendo plenamente eficaz la petición de su declaración.

III. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL AUTOMOTOR SAK-396, (CONDUCTOR Y PROPIETARIO) POR FACTOR EXTERNO Y AJENO EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO.-

1. En el IPAT levantado por el Patrullero de la Policía Nacional, **CESAR AUGUSTO BETANCOURT ZARATE**, adscrito a la Policía de Tránsito de Fusagasugá (Cundinamarca) se dejó constancia que en el accidente sucedido el 9 de Enero de 2014 hubo un único rodante partícipe, de servicio público, tipo microbús, de Placa SDAK-396, conducido por el Señor **OMAR ANTONIO MORENO PEREZ**, propiedad de la demandada **GINA KATERIN ULLOA TORRES**, evento en el cual hubo siete (7) víctimas, entre las que se encontraba la aquí accionante, todas lesionadas.
2. En el informe policial se codifica a la vía (306) por “**SUPERFICIE LISA**” y en el apartado denominado “**OBSERVACIONES**”, se acotó que “**VIA EN LA CUAL PRESENTA 200 METROS ANTES DEL ACCIDENTE DESLIZAMIENTO DE LODO Y PASO RESTRINGIDO A UN CARRIL CON SU SEÑALIZACIÓN ADECUADA**”. Dicho en otras palabras el mal estado de la vía por presencia de lodo y piedras derivado de un deslizamiento, dejó la vía en malas condiciones lo que no permitía un tránsito normal de vehículos
3. Nótese que por ninguna parte del IPAT el Señor **CESAR AUGUSTO BETANCOURT** manifiesta que hubiese exceso de velocidad de parte del conductor del rodante accidentado; por el contrario la circunstancia de estar la vía con alteraciones para su transitabilidad es la que provoca el hecho
4. La presencia de lodo hace que el asfalto se altere, que no haya adherencia del labrado de llantas al mismo; es, como se dice popularmente, la vía queda “jabonosa”, lo que altera la conducción y en cualquier momento, sin que haya intervención del piloto del carro por rapidez en la conducción, se produzca un derrape de llantas que conlleve a un caso como el presente.
5. No puede endilgarse responsabilidad al conductor del vehículo indicando, como se hace en la demanda, que iba a exceso de velocidad, porque de ser así las consecuencias habrían sido de otra índole para los pasajeros. El hecho del mal estado de la vía se demuestra con las fotografías que se aportan como prueba.

IV. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS OMAR ANTONIO MORENO TORRES Y GINA KATERIN ULLOA TORRES CON RELACIÓN AL HECHO OCURRIDO. -

1. La demanda es explícita respecto a la responsabilidad del hecho, es decir, intenta hacer claridad acerca de la responsabilidad del hecho radica en cabeza del señor **OMAR ANTONIO MORENO TORRES** por una supuesta imprudencia al conducir más allá de los parámetros adecuados de velocidad lo que provocó el volcamiento del carro y consecuentemente las lesiones de los pasajeros del mismo

2. La demostración de la responsabilidad le compete a quien demande, esto es, debe demostrar los extremos que la constituyen, culpa + daño+ nexo causal y en este caso, ante el silencio de la actora a este respecto, funge escudriñar detalladamente cuál de los partícipes en el hecho con su conducta provocó el accidente; en el análisis del croquis y teniendo en cuenta que este no es prueba alguna de responsabilidad o su exoneración y que lo aparecido en él como codificación solo es una hipótesis, podemos afirmar que el factor determinante en el accidente fue un elemento externo y ajeno a la voluntad del conductor, como es la superficie de la vía lisa por efecto del deslizamiento de lodo en el sector.
3. Este hecho rompe, por decir lo menos, el nexo causal entre la culpa y el daño porque no nace de la voluntad o del hecho propio del conductor por un lado i) el mal estado de la vía y por otro ii) el derrape del rodante por la presencia del lodo y el terreno liso que provoca el volcamiento
4. Por lo anterior, los elementos que configuran la responsabilidad de los demandados citados en la designación de esta excepción no se configura y, por el contrario, si da para decir que la interviene un factor externo que es factor determinante en la producción del accidente.

V. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS. -

1. Cuando de lucro cesante se trata, al liquidarlo debe descontarse el 30% del ingreso como gastos de manutención de la persona; en el caso presente ello no ha acontecido
2. Respecto al Daño Emergente liquidado dentro del Peritazgo aportado con la subsanación de la demanda, no se aporta con este el factor científico del valor real a 2020 de cada uno de los gastos efectuados por la demandante después de la fecha del accidente
3. Dentro de los recibos aportados como prueba de gastos hechos por la demandante, es claro que hay inconsistencias porque i) hay compras que no están determinadas, esto es, aparece el gasto pero no el concepto; igualmente ii) los recibos de compra de pasajes de bus intermunicipal no están a nombre de la aquí actora sino de un tercero, por lo que no hay lugar a su reconocimiento; así mismo iii) hay compras de ropa que no tienen relación con medicamentos u otras necesidades derivadas del accidente para la accionante
4. En lo que respecta a los medicamentos adquiridos, debe entenderse que no fueron suministrados por la EPS pero este cobro se pudo hacer al SOAT que atendió a la demandante. No se puede cobrar a los demandados porque la obligación inicial es de la entidad aseguradora que tiene un valor fijado para ese menester.
5. En atención al pago de cuotas moderadoras y copagos a EPS, esta es una obligación de toda persona que acude a recibir servicios de su EPS y precisamente bajo esa óptica no puede pretenderse trasladar los mismos a los demandados; es tanto como si se cobrara la comida, el arriendo o los servicios de la casa de la demandante derivados del accidente, pues es su obligación solventarlos.
6. En lo que tiene que ver con el perjuicio moral, es excesivo el cobro formulado porque si bien se encuentra dentro de los topes máximos fijados por el **CONSEJO DE ESTADO** sala contenciosa administrativa, Sección Tercera, de acuerdo con Sentencia de Unificación adiada Septiembre 25/2013 no es menos cierto que estamos frente a un proceso civil donde no aplica dicha tabla porque su tasación queda al arbitrio del juez. Ahora bien, no existe i) prueba alguna que demuestre la responsabilidad del demandado **OMAR ANTONIO MORENO TORRES** en la producción del accidente, así como tampoco ii) la prueba de existencia de los

perjuicios morales impetrados para su reconocimiento. Todos los daños irrogados y solicitados deben demostrarse claramente o de lo contrario el pedimento estará llamado al fracaso. En el presente caso, sucede exactamente ello

270

VI. EXCEPCION GENÉRICA

Al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

INVALIDEZ DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO

1. La apoderada de la demandante adjuntó con el subsane de la demanda dos (2) documentos no aportados inicialmente con la demanda, a pesar de haberlos anunciado, como son el poder y el dictamen pericial de perjuicios rendido por el Señor **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO**, quien además aporta algunos documentos que demuestran su idoneidad para desempeñar este encargo
2. La Ley 1673/2013 (Julio 19) reglamentó la actividad de valuador en Colombia y en su artículo 2° dispuso:

“Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del avaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.”

Es decir, que la actividad de valuadores y avaluadores y demás personas conexas con este tipo de actividad, están tutelados exclusivamente por esta ley y las normas que la desarrollen o complementen.

3. La ley 1673/2013 entró a regir 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial, lo que ocurrió el 19 de julio de 2013 en el Diario #48856 lo que significa que entró en vigencia el 19 de enero de 2014. Adicionalmente en el Parágrafo 1° del artículo 6° de la ley se dispuso un régimen de transición que se manejó así:

“Parágrafo 1°. Régimen de transición. Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del avaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando: (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos”

4. El artículo 22 de la Ley 1673/2013 dispuso que:

“Artículo 22. Dictámenes periciales. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.”

Dicho de otro modo, todo perito que presenta ser tenido como tal debe i) cumplir con los parámetros de la ley en comentario y ii) estar inscrito en el RAA, so pena de que su trabajo sea tenido como inválido dado que no cumple con lo estipulado en la ley en comento

5. El Perito **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO** aporta con su experticio, como anexos, Licencia como auxiliar de la justicia, carne que le acredita como Avaluador Profesional, certificación expedida por **CORPOLONJAS** que acredita su idoneidad e imparcialidad como Perito Avaluador Técnico y otros documentos de asistencia a cursos y seminarios en el país, pero no aporta la acreditación de inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) que lo avala para presentar el Peritazgo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 transcrito.
6. Como anexo con esta contestación se aporta documento obtenido de la página del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en el cual claramente manifiesta que con el código AVAL-5.817.614 (número que corresponde a la cédula del perito), no se encontró evaluador inscrito
7. Por lo anterior, solicito al despacho, con base en lo estatuido por la Ley 1673/2019 que el experticio presentado por el Señor **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO** no sea tenido en cuenta, esto es, se declare como inválido, por no tener la calidad de perito reconocido por la entidad que regenta la profesión de perito evaluador

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso (CGP) en el artículo 206 indica claramente que “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**” (Negritas fuera de texto).

Pues bien, entremos en el análisis de rigor:

1. En lo tocante al Lucro Cesante Consolidado solicitado, debemos manifestar que no es de recibo esta pretensión por cuanto su valoración, \$31.961.874 no es real, no es cierta. Se omite de sus ingresos el descuento del 30% como gastos propios de manutención de la demandante, motivo por el cual la liquidación sería así:

Lucro cesante Consolidado:

Salario o renta real de la señora **MARIA CUSTODIA MACETA** aplicado el descuento del 30% será de \$614.462

Renta real \$614.462 al cual debe sumarse el 25% de factor prestacional equivalente a \$153.615.50 para un total de \$768.077 m/cte, valor al cual se debe aplicar la PCL de 38% para un valor final total de \$291.869 como renta actualizada

Número de meses (n) para calcular el lucro cesante consolidado desde la fecha de hecho (enero de 2014) hasta la fecha (abril 2020) han transcurrido 75 meses.

142

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 291.869 \frac{(1+0,004867)^{75} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 26.342.877$$

Vistas así las cosas, el valor a cancelar por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** sería la suma de \$26.342.877 m/cte, no la cantidad de

\$31.961.874 como lo pretende la parte actora, cuyo reconocimiento está sujeto a que se demuestre la responsabilidad del hecho por parte de los demandados

2. Con relación al **LUCRO CESANTE FUTURO** la liquidación sería como sigue:

Lucro cesante Futuro:

Renta actualizada \$291.869 m/cte

Número de meses (n) para calcular el lucro cesante futuro este se liquidara frente a la vida probable del lesionado edad a la fecha de hoy 59 años y la vida probable de acuerdo a las tablas de mortalidad de la SUPERFINANCIERA serían 27,9 años es decir que en meses se liquidarían 334,8 menos 75 meses de consolidados serían 259,8 meses a liquidar

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 291.869 \frac{(1+0,004867)^{259,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{259,8}}$$

$$S = \$42.981.983.59$$

Con base en lo anterior, tenemos que el valor a cancelar por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** sería la suma de \$42.981.983.59 m/cte y no la cantidad de \$58.624.143 como lo pretende la parte actora.

3. En lo atinente al Daño Emergente, Dentro de los recibos aportados como prueba de gastos hechos por la demandante, es claro que hay inconsistencias porque i) hay compras que no están determinadas, esto es, aparece el gasto pero no el concepto; igualmente ii) los recibos de compra de pasajes de bus intermunicipal no están a nombre de la aquí actora sino de un tercero, por lo que no hay lugar a su reconocimiento; así mismo iii) hay compras de ropa que no tienen relación con medicamentos u otras necesidades derivadas del accidente para la accionante
4. En lo que respecta a los medicamentos adquiridos, debe entenderse que no fueron suministrados por la EPS pero este cobro se pudo hacer al SOAT que atendió a la demandante. No se puede cobrar a los demandados porque la obligación inicial es de la entidad aseguradora que tiene un valor fijado para ese menester.
5. En atención al pago de cuotas moderadoras y copagos a EPS, esta es una obligación de toda persona que acude a recibir servicios de su EPS y precisamente bajo esa óptica no puede pretenderse trasladar los mismos a los demandados; es tanto como si se cobrara la comida, el arriendo o los servicios de la casa de la demandante derivados del accidente, pues es su obligación solventarlos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez puesto de presente los supuestos fácticos que emanan de la presente controversia, resulta imperioso entrar a delimitar el marco normativo y jurisprudencial en el que se cimenta la ausencia de responsabilidad incoada por parte de mi representado. Ante tal panorama, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal mediante fallo del 25 de mayo de 2015, dictado al interior del proceso AP2780-2015, Radicación 45329, con ponencia del Magistrado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, puso de presente las normas de cuidado y conductuales a la hora de ejercer la conducción de vehículos:

‘Ahora bien, debido a que no existe un catálogo de deberes de cuidado, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado una serie de pautas que sirven de directrices para establecerlo, que han sido concretadas por la Corte de la siguiente manera:

«1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

Así, el hecho resultante fue causado por la infracción al deber de cuidado del conductor, pues es preciso recordar que la imprudencia no es un concepto psicológico sino normativo¹, en donde lo decisivo es la infracción a la norma de cuidado, que al ser violada, como en este caso, torna la acción imprudente por sí misma y la agrava al causarse el resultado lesivo del bien jurídico vida de dos ciudadanos que constituye el resultado que la norma pretende evitar.

Por otro lado, en tratándose del **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** al interior del proceso SP1720-2019 Radicación 49748, mediante fallo del 15 de mayo de 2019 manifestó que:

‘Se ha señalado que no hay lugar a tal imputación jurídica si a pesar de desarrollar una labor peligrosa, el agente no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo.

Así la Sala ha destacado que el principio de confianza legítima tiene lugar cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede

212

imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.”

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia con ponencia del magistrado **EYDER PATIÑO CABRERA**, al interior del proceso SP3070-2019 Radicación n.º 52750, en sentencia del 06 de agosto de 2019, ejecutó una síntesis exhaustiva frente a la imputación objetiva, el deber objetivo de cuidado y la elevación del riesgo permitido para efectos este último de configurarse como un quebranto a los bienes jurídicos tutelados, así:

“En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche —ha sostenido la jurisprudencia— no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, la reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).

En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal.

En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico .

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala

2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

(...)

En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.’’

Con base en los extractos jurisprudenciales expuestos previamente, se puede concluir que: **(I)** la teoría que la imputación objetiva se cimienta en que un hecho causado por un agente, le será jurídicamente atribuible a este, si como consecuencia de su comportamiento ha creado un riesgo no permitido que vulnere los bienes jurídicos tutelados por el legislador; **(II)** el principio de confianza – como elemento esencial de la imputación objetiva - parte en que toda actividad desplegada por el agente supone un riesgo permitido, por lo cual, quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente, puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos para no elevar el riesgo legal permitido y no decaer en una acción antijurídica; **(III)** contrario a lo anterior, se está frente a un riesgo jurídicamente desaprobado por la ley cuando con el comportamiento del agente se ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido; **(IV)** La infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado, en virtud del cual existe una divergencia entre la acción realizada y aquella a la cual debió acudir.

Decantado lo anterior y descendiendo al caso concreto, una vez examinado en integridad los elementos probatorios que obran al interior del proceso, tales como el croquis suscrito por el patrullero **CESAR AUGUSTO BETANCOURT ZARATE** al momento del siniestro, esto es, el 9 de enero de 2014, la razón de ser del accidente o la causa que conllevó al mismo, es ajena a la voluntad del agente conductor del rodante SAK-396, ya que la vía estaba alterada dado que se había producido un deslizamiento de lodo y piedra en el sector lo que cambió las condiciones de la carretera volviéndola jabonosa, lisa y peligrosa. Frente a su actuación cabe decantar la siguiente acotación en respaldo a la jurisprudencia traída a colación.

Es imperioso manifestar que existe una ausencia de configuración de la imputación objetiva en cabeza de mi representado, habida cuenta que el mismo no elevó el riesgo jurídicamente permitido en su actividad de conducción, es decir, si se hace una conjunción valorativa *ex ante* de la ocurrencia del siniestro y, se contraponen las normas que debieron fundar la conducta emanada de las partes intervinientes, se puede constatar que el actuar de mi representado siempre estuvo encaminado al cumplimiento cabal de sus deberes como conductor, *verbi gracia*, respetar la velocidad indicada en la zona, conservar un carril de la vía y no hacer cambios repentinos, bruscos o imprudentes que pudieren desencadenar situaciones desafortunadas como un accidente

de tránsito. Bajo ese entendido, si se revisa con detenimiento el croquis suscrito en el lugar de los hechos, por ninguna parte hay constancia, evidencia o prueba alguna que determina o demuestre un exceso de velocidad en la conducción del rodante

273

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales. -

1. Poderes para actuar debidamente conferidos
2. Cuatro (4) fotografías tomadas instantes después del hecho demostrando el estado de la vía
3. Impresión tomada de la página Web del Registro Abierto de Avaluadores donde no aparece inscrito como avaluador el perito **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO**
4. Acta de archivo por prescripción de la acción penal 252906108010201480002

Testimoniales. -

Cítese para que declaren acerca de los aspectos de la demanda y contestación de la demanda las siguientes personas, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad:

CESAR AUGUSTO BETANCOURT ZARATE, identificado con Placa 087407 adscrito a la Policía de Tránsito quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito y actuó como primer respondiente en el accidente. Puede ser citado en la oficina de Policía de Tránsito Distrito 2 de Fusagasugá y/o en la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. Especialmente se le interrogará acerca de lo hallado al arribar al sitio del accidente, posición final de los vehículos, estado de la vía, elementos objetivo y subjetivos para determinar la causa del accidente, motivo de la codificación impuesta en el IPAT o croquis y las demás pertinentes y conexas con los hechos de la demanda, su respuesta y excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte. -

Solicito se cite y haga comparecer al despacho la demandantes **MARIA CUSTODIA MACETA ARIAS**, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado que se aportará antes de la diligencia, les practicaré acerca de la demanda y la contestación. La citación se podrá hacer a las direcciones aportadas en la demanda

Contrainterrogatorios.-

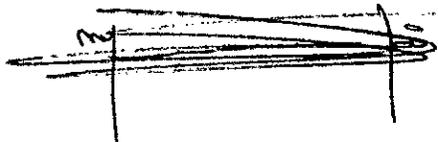
A cada uno de los testigos citados por las demás partes, demandante y/o demandados, me reservo el derecho a contrainterrogarlos, en ejercicio del derecho de defensa e igualdad de armas que tienen derecho mis representados

NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandados en las direcciones aportadas en la demanda

El suscrito en la Carrera 4 No. 11-40 Oficina 804 Edificio Floro Saavedra de Ibagué y/o al Correo Electrónico marfil407@hotmail.com

CORDIALMENTE,



MARCO FIDEL CALDERON HERRERA
C. C. 14.230.842 de Ibagué
T. P. 44.166 del C. S. de la J.

Agosto 10

282

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno.
(2021).

Radicación N° 73001-31-03-006-2020-00002-00.

Los apoderados de la parte demandada han presentado con la contestación de la demanda excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, motivo por el cual se impone correr traslado de las mismas a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido como demandados, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de las mencionadas excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de excepciones de fondo a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas y objeción al juramento estimatorio por los apoderados de la parte demandada en escritos que reposan a folios anteriores del presente cuaderno, por el término de cinco (5) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

283

3.- **VENCIDO** el término de traslado de las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA